

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don T.B.G., en nombre y representación de la Asociación Lakoma Madrid y don E.S.M., en nombre y representación de la Asociación Dual, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno, Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana, del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 9 de marzo de 2015, por el que se rechaza la oferta presentada por ambas en compromiso de constitución en UTE, en el procedimiento de contratación denominado “Gestión de alojamientos no institucionalizados con acompañamiento social para personas sin hogar”, nº de expediente: 300/2014/01239, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La publicación de la licitación, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios de adjudicación, tuvo lugar el 29 de diciembre de 2014 en el BOE y en el perfil de contratante. El valor estimado asciende a 4.764.008,64 euros.

Segundo.- El 19 de febrero se requirió a las recurrentes para que justificasen su oferta por estimar la Mesa de Contratación que su propuesta económica está incurso en valores desproporcionados o anormales.

Con fecha 9 de marzo la Delegada del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales y Participación Ciudadana, acordó rechazar la oferta presentada por las entidades Asociación Lakoma Madrid y Asociación Dual, licitadoras en compromiso de UTE, al procedimiento, por entender, tras la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 152.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), que no puede ser cumplida como consecuencia de valores anormales o desproporcionados que la hacen inviable.

Tercero.- El 26 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la Asociación Lakoma Madrid y Asociación Dual, en el que solicitan que se declare procedente la admisión de la oferta presentada restituyendo a las recurrentes en la condición de licitador que realiza la proposición más ventajosa en el proceso de licitación y se proceda de acuerdo con la ley a otorgarles la condición de adjudicatarios de modo que se puedan seguir ejecutando los plazos de formalización del contrato.

El 30 de marzo de 2015 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Cuarto.- Con fecha 6 de abril el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Ha presentado escrito de alegaciones la asociación Provivienda, licitadora y actual prestadora del servicio. Manifiesta que el órgano de contratación centra la exclusión de las recurrentes en los costes de personal asociados al servicio. Es conocido que el Convenio colectivo de Intervención Social de la Comunidad de Madrid fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2011. Pero el Estatuto de los Trabajadores no recoge las retribuciones salariales a percibir por los distintos profesionales por lo que la referencia a dicha norma es irrelevante e insuficiente. De hecho la retribución de los educadores sociales -9.700 euros brutos anuales- se aproxima al Salario Mínimo Interprofesional (9.080). La falta de regulación no solo es aprovechada por entidades o empresas que licitan con bajadas en valores anormales, y que resultan finalmente adjudicatarias, sino que también, y así de contrario se acredita, es un factor que aprovecha el órgano de contratación. Esta situación se hubiera evitado incorporando en los pliegos la obligación de subrogación de trabajadores. Con más frecuencia asistimos a licitaciones donde lo único relevante es el precio lamentando que se pierda la oportunidad de contemplar en los pliegos la subrogación de trabajadores. En consecuencia solicita que se estime que los trabajadores adscritos a la prestación de este servicio, y por extensión, de cualquier otro, han de tener unas condiciones de empleo dignas, lo que no ocurre cuando a profesionales con los perfiles que se exigen en el PPT se les pretende abonar las retribuciones salariales ofrecidas por las recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 42 del TRLCSP) al haber sido rechazada su oferta.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 9 de marzo, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso el 26 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios de la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, de cuantía superior a 207.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Quinto.- En primer lugar se cuestiona por las recurrentes que su oferta no se desvía un 12,66% respecto de la baja de todos los licitadores como afirma la resolución recurrida, sino un 11,08% que es el resultado correcto de realizar la siguiente operación:

$7,74 + 9,99 + 23,50 + 8,44 = 49,67$ (Sumatorio del porcentaje de todas las bajadas)

$49,67/4 = 12,42$ (Media: Sumatorio / número de licitadores)

$23,50 - 12,42 = 11,08$ (Porcentaje de bajada de nuestra propuesta - Media de bajada de todos los licitadores).

Tratándose de un procedimiento abierto a adjudicar con pluralidad de criterios, tal como establece el artículo 152.2 del TRLCSP, corresponde a los pliegos la determinación de los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará,

en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores desproporcionados o anormales.

Entre los criterios de adjudicación figura: *“mejoras económicas sobre el tipo de licitación”*. El modelo de proposición económica establece que la oferta debe indicar el precio unitario mensual del coordinador, del educador, de las viviendas y de las pensiones.

Según el apartado 20 del Anexo I del PCAP *“se considerará desproporcionada o anormal una oferta cuando concurren las siguientes circunstancias:*

(...)

III. Cuando concurren tres o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.”

Es decir, para apreciar la temeridad se estableció la media aritmética de las ofertas presentadas, no la media de las bajas.

El mismo PCAP señala que *“dado que la licitación se efectúa por cuatro precios unitarios, los mismos serán totalizados hasta obtener el importe económico global ofertado por cada licitador, que es el que se tendrá en cuenta para la valoración de la oferta económica de acuerdo con la fórmula matemática arriba expresada.”*

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el pliego a efectos de determinar el umbral de temeridad ha de tenerse en cuenta no el porcentaje de baja sino la media aritmética de las ofertas presentadas, es decir:

Sumatorio de todas las ofertas = 2.197.662 + 2.144.046,48 + 1.822.159,68 + 2.180.909,28 = 8.344.777,44 euros.

Media aritmética: $8.344.777,44/4 = 2.086.194,36$ euros (Sumatorio/número de ofertas admitidas).

10 unidades porcentuales de la media aritmética = 208.619,44 euros.

Son inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética las ofertas inferiores a: 1.877.574,92.

Oferta de las recurrentes: 1.822.159,68. Luego supera el umbral de temeridad y representa una desviación sobre la media aritmética de las ofertas presentadas del 12,66% que obliga a tramitar el procedimiento contradictorio regulado en el artículo 152.3 del TRLCSP.

Sexto.- La siguiente cuestión de fondo que se plantea en el recurso es la consideración de la viabilidad de la oferta de las recurrentes, que presentaba una baja económica en principio desproporcionada.

El TRLCSP, en su artículo 152, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato.

Tal como establece el artículo 152 del TRLCSP, sólo es posible excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta

parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurra en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato.

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del

contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

En el expediente que nos ocupa las recurrentes aportaron una justificación de su oferta en la que consta una previsión de ingresos de 911.080 euros al año y unos gastos de igual importe. Al efecto se detallan los siguientes apartados de gastos: personal, gastos de bienes corrientes y servicios, gastos de imprevistos y beneficio.

Analizada la justificación, el informe señala respecto de los precios de los servicios de vivienda y pensión que no presentan desviaciones muy significativas sobre los de mercado, representando unas bajas del 13,25 y 12,92% respectivamente. Sin embargo las bajas en el precio mensual del coordinador (41,77% y de los 10 educadores (51,26%) evidencian un traslado directo de la baja económica a la reducción de retribuciones salariales que le merecen considerar que no se garantiza el objetivo perseguido de una eficiente gestión de los recursos públicos reflejando una desviación absoluta respecto del precio de mercado que ha servido de base para determinar los precios de licitación, lo cual podría concluir en una continua sustitución de los profesionales durante la vida del contrato, poniendo en riesgo el estándar de calidad que se persigue cumplir en la prestación del servicio. Esta es la razón determinante del Decreto de rechazo de la proposición objeto de recurso.

Al respecto las recurrentes consideran vulnerado el principio de igualdad puesto que son numerosos los concursos públicos en los que las ofertas anormales o desproporcionadas son aceptadas, siempre que se garantice por el adjudicatario la viabilidad de las prestaciones del contrato. Apela a la buena gestión en la ejecución de las entidades adjudicatarias de otros servicios y que son las mismas que licitan a este concurso, es decir que considera que ello acredita objetivamente que su oferta es viable.

No cabe admitir como argumentación la comparación con otras licitaciones ajenas a la que nos ocupa, pues se desconoce si los respectivos adjudicatarios a los que alude estuvieron incursos en bajas desproporcionadas, ni si, en su caso, justificaron debidamente su oferta considerándose garantizada la ejecución del contrato.

Los precios unitarios de los profesionales que efectuaron los licitadores a este procedimiento fueron:

	UTE Asociación Lakoma Madrid- Asociación Dual	Provivienda	Asociación Católica Española de Migraciones	Atención social en Emergencias Grupo 5
Coordinador	1.783,14	3.007,33	2.959,86	2.756,45
Educador	1.214,10	2.327,03	2.319,53	2.242,24

En el informe técnico a la justificación de viabilidad se afirma que *“se considera que la correcta prestación depende fundamentalmente de los profesionales destinados a su ejecución. La relación de confianza y estabilidad entre los profesionales y la población a la que va dirigida el contrato (personas en riesgo de exclusión social y sin hogar), exige un trato profesional y humano que se pondría en peligro con unas condiciones laborales, como las indicadas por la empresa en su informe de viabilidad, que podrían invitar a la continua sustitución de los profesionales durante la vida del contrato poniendo en riesgo el estándar de calidad que la Administración persigue cumplir en la prestación del presente servicio”*, condiciones que se podrían traducir en una alta rotación del personal.

Del informe de viabilidad emitido se desprende que los salarios a aplicar están muy por debajo de los considerados representativos del sector de atención a las personas sin hogar, lo que se considera una incidencia importante en la adecuada ejecución del contrato y esta, como hemos dicho, es la razón fundamental del rechazo de la oferta.

Señala el recurso que *“esta UTE respeta escrupulosamente la legislación laboral en relación al personal, y de hecho, no deja de cumplir con ninguna obligación laboral, ya que en la documentación aportada, se especifica que se aplica el Estatuto de los Trabajadores y se expresan claramente las partidas salariales en función de cada categoría profesional, como son el salario base, las pagas extra, las cotizaciones a la Seguridad Social, las suplencias, los días laborables anuales, las indemnizaciones y los costes del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, y que,*

por otra parte, en el escrito de esta Área de Gobierno, no hace mención alguna de un posible incumplimiento en materia laboral o en cualquier otro ámbito.”

Alegan las recurrentes que un contrato similar, también adjudicado por el Ayuntamiento de Madrid, en condiciones salariales similares, la rotación ha sido muy reducida: para 9 profesionales especializados en el sector de personas sin hogar y durante el periodo comprendido entre abril de 2013 y de marzo de 2014, el número total de bajas ha sido de 3 personas, de las cuales a una de ellas se la ofreció e incorporó en un puesto de responsabilidad de Coordinación en uno de los programas sociales que desarrolla la Asociación Lakoma Madrid.

Efectivamente la Administración tiene limitada la intervención en relación con los salarios que el licitador ofrece a sus empleados y queda claro que son de competencia de éste, pero desde la Administración se debe perseguir el objetivo de una correcta ejecución de los contratos y, en este caso, el informe de viabilidad de la oferta considera que los salarios presupuestados por el licitador, no están en consonancia con el tipo de profesionales a contratar y las jornadas que dichos profesionales deben asumir. El salario no es el único factor de motivación de los profesionales, pero determinados niveles salariales como el contemplado por el licitador, implicarán provisionalidad y falta de fidelización que incidirán negativamente en la ejecución del contrato.

En este caso, el riesgo de una incorrecta ejecución se considera muy elevado. Este es el examen y la conclusión a la que debe llegar el estudio de la justificación aportada por la licitadora a fin de determinar la admisión de la oferta o su rechazo.

Es esta razón y no un pretendido trato discriminatorio lo que motiva que se considere que la oferta presentada por el recurrente no ofrece garantías de una adecuada ejecución, hasta el punto de hacer inviable la ejecución del mismo.

Además, en el informe de no viabilidad de la justificación de la oferta se arguye que se han consultado los salarios medios del sector en entidades privadas, y se han tenido en cuenta otros antecedentes, y que por esa razón se han fijado los que se proponen en la tabla correspondiente a esta partida como salarios base de licitación. En la atención a personas sin hogar existe una gran variabilidad salarial, toda vez que no existe convenio colectivo para este sector concreto. Esta circunstancia puesta de manifiesto también en fase de alegaciones, supone una posibilidad de diversidad salarial pero no excluye que el órgano de contratación deba analizar la posible incidencia en la ejecución del contrato y pueda utilizar como parámetro los niveles salariales tenidos en cuenta para calcular el presupuesto de licitación y los que los mismos licitadores han indicado en sus ofertas.

Ciertamente en los pliegos no se exige una obligación salarial concreta y la UTE respeta escrupulosamente la legislación laboral en relación al personal, pero la diferencia de salarios sobre los medios del mercado pone en evidencia la dificultad en la ejecución del contrato.

Reprocha el recurso que la valoración de la oferta económica según el PCAP se realizará totalizando los precios unitarios y, sin embargo, en el informe que acompaña a la Resolución recurrida se realiza un análisis independiente segregando los distintos precios por partidas. Tal como consta en el PCAP dado que la licitación se efectúa por cuatro precios unitarios, los mismos serán totalizados hasta obtener el importe económico global ofertado por cada licitador, que es el que se tendrá en cuenta para la valoración de la oferta económica. No obstante, se considera procedente realizar el análisis de las bajas por cada uno de los precios unitarios, no para determinar la baja porcentual de la oferta, que eso ya se había realizado previamente en aplicación de lo previsto en el PCAP, sino para valorar la viabilidad de la oferta. Al efecto un buen elemento es la comparación de todas las ofertas presentadas y el análisis que hace el informe de cada uno de los componentes de la prestación. Así, el informe considera adecuados a los precios de mercado los precios unitarios mensuales de vivienda y pensión y realiza un análisis separado de

los costes de personal también, por comparación con los precios de los demás licitadores como con los de mercado que sirvieron de base para fijar el presupuesto de licitación.

Se argumenta en el recurso que el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá presentar, a requerimiento del órgano de contratación, los títulos y los currículos del personal que indica el pliego. Si resultase imposible contratarles con las condiciones laborales expuestas, no se lograría cumplir este requisito, y la propuesta como adjudicataria sería automáticamente rechazada, pero en los plazos que establece el PCAP y no en otros, como es este caso. Argumentan las recurrentes que la Administración puede controlar la correcta ejecución del contrato, penalizando en su caso o incluso pudiendo proceder a su resolución, pero no excluir en la fase de licitación.

Esta afirmación, tal como señala el órgano de contratación, supone minimizar el efecto que una inadecuada ejecución del contrato puede tener para personas sin hogar, que normalmente arrastran fracasos personales y familiares y sobre los que es muy importante prevenir, para que no sumen otros fracasos a sus historias de vida. Se trata de adoptar un planteamiento preventivo, cuando el informe técnico considera que el riesgo de una inadecuada ejecución es elevado. Cuando se dan errores con una incidencia en las personas, no se pueden corregir con la aplicación de una penalidad o con la hipotética resolución del contrato que requieren la tramitación de un procedimiento administrativo y solo serían disciplinarios o punitivos pero no evitan el daño. Se trata de iniciar la ejecución del contrato con unas garantías mínimas, que no se consideran ajenas a una adecuada remuneración de los profesionales que tienen que asumir la responsabilidad del acompañamiento social de personas con un elevado nivel de exclusión social.

La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y

teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. Si los técnicos encargados de llevar a cabo la valoración de la justificación de la oferta consideran inviable la ejecución la ley permite, como excepción, que la adjudicación no recaiga en la oferta inicialmente más ventajosa correspondiendo tal decisión al órgano de contratación. Si se constata que el contrato no puede ser ejecutado en los términos previstos en los pliegos se puede concluir que se trata de una oferta anormalmente baja y debe ser rechazada. Dicho de otro modo, tratándose de la oferta económicamente más ventajosa solo la apreciación de riesgo en la ejecución puede impedir la adjudicación a dicha oferta. Evidentemente esta decisión, tan gravosa para el licitador, requiere una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas por el licitador en su justificación.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En el supuesto que nos ocupa el Tribunal observa que se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados; que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación de su oferta; y el informe técnico emitido está debidamente motivado y resulta racional y razonable, sin que se advierta arbitrariedad; que el informe ha sido aceptado por la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considerando que explica y razona los riesgos de que la oferta no pueda ser cumplida y afectaría a la normal ejecución del contrato que no queda garantizada en los términos establecidos en los pliegos. Considera el Tribunal

que resulta justificado el rechazo de la oferta que se estima incide negativamente para el desarrollo de las actividades previstas en el PPT, por las causas que se han especificado y que motivan la no adjudicación a esta oferta, por lo que no resulta posible la sustitución del juicio técnico del informe, ni de la decisión del órgano de contratación sobre la posibilidad de cumplimiento o no de las ofertas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don T.B.G., en nombre y representación de la Asociación Lakoma Madrid y don E.S.M., en nombre y representación de la Asociación Dual, contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno, Familia, Servicios Sociales y Participación Ciudadana, del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 9 de marzo de 2015, por el que se rechaza la oferta presentada por ambas en compromiso de constitución en UTE, en el procedimiento de contratación denominado “Gestión de alojamientos no institucionalizados con acompañamiento social para personas sin hogar”, nº de expediente: 300/2014/01239, tramitado por el Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el día 6 de abril.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.